



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-180/2020, y SUP-REP-184/2020, ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-31/2020**, por la que, entre otros, determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Mario Martín Delgado Carrillo, así como el uso indebido de la pauta en radio y televisión que imputó a MORENA.

¹ Mario Martín Delgado Carrillo.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE	34

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
2. **A. Inicio de proceso electoral federal y locales 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; asimismo, en diversas fechas comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de diversos cargos locales.
3. **B. Denuncia.** El nueve de diciembre, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de queja en contra MORENA y quien resultara responsable, por la difusión de un video en la cuenta de *Twitter* de Mario Martín Delgado Carrillo, que corresponde a un promocional de MORENA para su difusión en radio y televisión, en el pautado comprendido del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil veinte.
4. El contenido del promocional, así como del mensaje publicado en la señala cuenta de red social es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados

AUDIO DEL PROMOCIONAL EN TV Y VERSIÓN EN RADIO TUMOR RA Folio: RA00857-20	PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER
<p>Voz en off: Durante décadas México sufrió una grave enfermedad Un tumor maligno llamado PRIAN que saqueaba al país, se alternaba al poder y fingían competir entre ellos Hoy finalmente se quitan la máscara Y se unen en una perversa alianza electoral A ellos los une la corrupción, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder No permitas que se salgan con la suya Extirpemos el tumor de México. MORENA</p>	 <p>Mario Delgado  @mario_delgado</p> <p>El pueblo de #México no va a permitir que regrese el cáncer que tanto daño le ha hecho al país. En el 2021 vamos a extirpar la perversa alianza electoral del #TUMOR, conformado por PRI, PAN y PRD.</p> <p>#ExtirpemosAIPRIAN</p> <p>0:30 166,3 mil reproducciones</p> <p>2:53 p. m. · 6 dic. 2020 · Twitter for iPhone</p>

5. Además, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para el retiro inmediato de la propaganda denunciada y que no se transmitiera en radio y televisión.
6. **C. Negativa de adopción de medidas cautelares.** El once de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas. La señalada determinación se confirmó por este órgano jurisdiccional el diecisiete de diciembre siguiente en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2020.
7. **D. Acto impugnado.** Concluida la sustanciación del procedimiento especial sancionador, se remitió el expediente ante la Sala Regional Especializada, donde se radicó en el

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

expediente SRE-PSC-31/2020-, y se resolvió el veintitrés de diciembre siguiente, en el sentido de declarar la existencia de actos anticipados de campaña imputados a Mario Martín Delgado Carrillo, así como la de uso indebido de la pauta, atribuido a MORENA.

8. **II. Recursos de revisión.** El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, MORENA, por conducto de su representante, y Mario Martín Delgado Carrillo presentaron sendas demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia antes mencionada.
9. **III. Trámite.** La autoridad señalada como responsable tramitó los medios de impugnación, y en su oportunidad remitió los escritos de demanda a esta Sala Superior.
10. **IV. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020 y turnarlos a la ponencia a su cargo.
11. **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación radicados en los expedientes



señalados en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia de la Sala Regional Especializada, por la que determinó la existencia de infracciones en materia de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta de un partido político nacional.

13. **SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
14. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable, y en ella se hace constar el nombre de las partes recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien los promueve en representación del partido político accionante.

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

15. **Oportunidad.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada, conforme a lo señalado en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.
16. Ello es así, en virtud de que los recurrentes fueron notificados el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, en tanto que las demandas se presentaron el veintisiete siguiente.
17. **Legitimación y personería.** En ambos recursos se satisfacen las exigencias de legitimación y personería, toda vez que, por una parte, MORENA acude por conducto de su representante ante la autoridad administrativa electoral que instruyó la queja, y por otra, acude el ciudadano que la responsable consideró que incurrió en una de las infracciones analizadas en el procedimiento sancionador, lo cual, no se cuestiona por la autoridad responsable.
18. **Interés jurídico.** El requisito se satisface porque en la resolución de la Sala Especializada, se concluyó, entre otros, que el partido político MORENA, así como Mario Martín Delgado Carrillo incurrieron en faltas a la normativa electoral.
19. **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación idóneo para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada, respecto de una denuncia y no existe otro recurso que cumpla esa finalidad y que deba ser agotado previamente².

² De conformidad con el artículo 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



20. **TERCERO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes MORENA así como Mario Martín Delgado Carrillo, controvierten la misma sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, mediante la cual se determinó sus respectivas responsabilidades por el uso indebido de la pauta, así como por actos anticipados de campaña, por lo que, en atención al principio de economía procesal, procede la acumulación del expediente SUP-REP-184/2020 al diverso recurso con la clave SUP-REP-180/2020, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.
21. En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.
22. **CUARTO. Estudio de fondo.**
23. **A. Consideraciones de la responsable.**
24. La Sala Regional Especializada determinó:
 - La **existencia** de la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, atribuible a Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado Federal con licencia y Presidente Nacional de MORENA, derivado de la publicación de un video en la red social *Twitter* del referido ciudadano, el cual forma parte de la pauta ordinaria de dicho instituto político, y

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

- La **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida a MORENA, dado que el contenido del promocional en sus versiones para radio y televisión era de naturaleza electoral, de ahí que su difusión no estaba permitida en periodo ordinario.

25. A efecto de justificar su conclusión, la Sala Regional Especializada procedió a analizar los medios de convicción que obraban en el expediente, a partir de los que determinó que los hechos acreditados fueron, los siguientes:

- Que MORENA remitió al Instituto Nacional Electoral, para su transmisión en distintas entidades federativas, entre el diecinueve y veintidós de diciembre de dos mil veinte el “TUMOR RV” y “TUMOR RA”, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio), cuyo contenido es, en esencia, el siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados



AUDIO DEL PROMOCIONAL EN TV

Y

VERSIÓN EN RADIO

TUMOR RA Folio: RA00857-20

Voz en off:

Durante décadas México sufrió una grave enfermedad

Un tumor maligno llamado PRIAN

*que saqueaba al país, se alternaba al poder
y fingían competir entre ellos*

Hoy finalmente se quitan la máscara

Y se unen en una perversa alianza electoral

A ellos los une la corrupción, la ambición

y el miedo de seguir perdiendo el poder

No permitas que se salgan con la suya

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

*Extirpemos el tumor de México.
MORENA*

- Que los materiales se alojaron en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.
- Que el seis de diciembre previo, Mario Martín Delgado Carrillo realizó una publicación a través del sitio electrónico conocido como twitter, que contenía el material audiovisual antes referido. La publicación fue la siguiente:



- Que el Ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo tiene la calidad de Diputado Federal con licencia.
26. Con base en lo anterior, la responsable procedió a determinar si se acreditaban las faltas denunciadas, en conformidad con las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:
27. En relación con el planteamiento de existencia de **actos anticipados de campaña**:
- Expuso que al momento en que se presentó la queja los materiales no se habían transmitido en radio y televisión, ya que estos se remitieron para que se transmitieran en



diversas entidades federativas entre el diecinueve y veintidós de diciembre de dos mil veinte.

- Estimó que conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral.
- Por ello, señaló que, dada la calidad de servidor público y presidente nacional de MORENA que ostenta Mario Delgado, resultaba procedente analizar el contenido del promocional alojado en la mencionada publicación de la red social Twitter, precisando que su contenido es idéntico al spot pautado por MORENA en su versión de televisión.
- Luego, expuso que la publicación en el referido medio electrónico por parte de Mario Delgado constituyó propaganda electoral en periodo ordinario, pues del material audiovisual denunciado se advierten expresiones y frases que, analizadas en su conjunto, aluden a temas de carácter proselitista, ya que se realizan manifestaciones de rechazo en contra de partidos políticos opositores, como lo son el PRI y el PAN, lo cual tiene incidencia en la equidad dentro del actual proceso electoral federal.
- Asimismo, estimó que se actualizaron los elementos **temporal** *-porque los hechos denunciados tuvieron*

*verificativo durante el periodo ordinario-, **personal** - porque se llevó a cabo por Mario Delgado, quien es un Diputado Federal con licencia, así como Presidente Nacional de MORENA-, y **subjetivo** -ya que en el mensaje difundido se emitieron expresiones que, analizadas en su conjunto, tuvieron como finalidad solicitar el rechazo y la eliminación de tres partidos políticos-.*

- Después señaló que no se actualizó la comisión de actos anticipados de campaña imputables a MORENA, porque al momento en que se denunciaron no actualizaron la trascendencia a la ciudadanía, dado que el material denunciado únicamente se localizó alojado en el portal de pautas de la autoridad administrativa electoral.
- Por todo ello, la Sala Especializada tuvo por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo.

28. En lo tocante al **uso indebido de la pauta**, la responsable consideró, lo siguiente:

- Señaló que se han considerado diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; ii) el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE; y iii) mediante su difusión en radio y televisión.



- A partir de ello estimó que, al haberse considerado que la difusión del promocional en periodo ordinario era ilícita, también se configuraba el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, en virtud de que el spot, es propaganda electoral que no es válida para el periodo ordinario.
- Por último, señaló que aún y cuando los contenidos de sus promocionales para radio y televisión corresponden únicamente a MORENA, al haber rebasado las directrices, constitucionales y legales que regulan su difusión, lo procedente era tener por actualizado el uso indebido de la pauta.

29. **B. Planteamientos de los recurrentes.**

30. De la lectura de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el planteamiento esencial de los recurrentes consiste en que, desde su óptica, la responsable analizó indebidamente el promocional, ya que estiman que no se actualiza el elemento subjetivo de la falta atinente a los actos anticipados de campaña.

C. Marco jurídico.

31. A efecto de dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes, es necesario establecer el marco jurídico que rige en materia de actos anticipados de campaña y sobre el uso de la pauta de los partidos políticos, y de la libertad de expresión.

Actos anticipados de campaña

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

32. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
33. Por su parte, en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la referida Ley General se dispone que son actos anticipados de campaña, las expresiones que se realizan, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto, a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o sean expresiones para solicitar cualquier tipo de apoyo, para contender en el proceso electoral.
34. En este sentido, en el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la mencionada Ley Electoral se prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático.
35. Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la acreditación de la infracción de referencia, se actualiza siempre que se demuestre:



- a. Un elemento **personal**: que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento **subjetivo**: que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
- c. Un elemento **temporal**: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
36. Las consideraciones anteriores, se encuentran contempladas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional 4/2018, cuyo rubro es: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”.
37. Conforme a lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, se actualiza la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña cuando, de la valoración objetiva y razonada de los medios de convicción que integren el expediente, así como del contexto en que acontecen

los hechos materia de la controversia, se deriva la actualización de los elementos antes señalados.

Uso indebido de la pauta en radio y televisión de los partidos políticos.

38. De acuerdo con lo señalado en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos cuentan con el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
39. A su vez, el apartado A, de la referida base III, se dispone que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.
40. En consonancia, en el inciso c), del apartado A, base III, del artículo 41 constitucional, se establece que durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a), de ese apartado.
41. De manera complementaria, en el Apartado B de la mencionada Base III, se prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.



42. Estas disposiciones constitucionales están reguladas, a su vez, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173, y 174, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que al caso interesa, se destaca lo siguiente.

- Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1, del artículo 165, de la citada Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
- En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1, del artículo 169, de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

- Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

43. Este órgano jurisdiccional ha considerado que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones a que fueron asignados, criterio que fue asumido en la jurisprudencia 33/2016, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.³
44. De lo anterior deriva que la pauta tiene una función específica y esta Sala Superior ha sostenido que cumple la finalidad exclusiva de que el partido político transmita su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política, así como sus propuestas de políticas públicas, tal como lo señala el propio artículo 41 constitucional.
45. Dicha libertad configurativa de los partidos políticos, es limitativa únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.



elementos del sistema jurídico y los procesos por los que se ejerce la prerrogativa en estudio.

46. Así, para este órgano jurisdiccional, el ejercicio de la pauta con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales en radio y televisión está sujeto a limitaciones, las cuales derivan de la función constitucional para las que fueron creadas y conforme a la finalidad a la que se les asigna.
47. En este sentido, el tiempo otorgado a los partidos políticos para su propaganda en radio y televisión está diferenciado para la difusión de mensajes relacionados con sus actividades ordinarias y aquellos que tengan por objeto la obtención del voto, en conformidad con el tipo de elección de que se trate, esto es, frente a comicios federales o locales.
48. Lo expuesto, tiene por lógica evitar que las contiendas electivas se vean afectadas por los mensajes que los partidos políticos difundan en los tiempos en radio y televisión que les correspondan durante los periodos ordinarios, esto es, fuera de los previstos para la difusión de mensajes de campaña.
49. En ese sentido, para este órgano jurisdiccional el modelo de comunicación política obliga a que sólo en los tiempos de radio y televisión destinados a las campañas federales o locales se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto, por lo que la difusión de contenidos dirigidos a influir en las preferencias electorales en radio y televisión en momentos

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

diversos al previsto para las campañas electorales, constituye una infracción a esa obligación.

50. Cabe mencionar que en las sentencias emitidas en los recursos de revisión, identificados con las claves SUP-REP-641/2018 y SUP-REP-642/2018, determinó que, el uso indebido de la pauta se puede actualizar aun cuando los promocionales no se hayan difundido en las estaciones de radio o televisión que corresponda, siempre que se hayan puesto a disposición de la autoridad administrativa electoral, o bien alojado en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral y, por consecuencia, imponer las sanciones atinentes.

D. Análisis de los agravios.

Como ya se señaló, el aspecto esencial que aducen ambos recurrentes se centra en el señalamiento de que, en la resolución impugnada, el contenido del promocional se analizó de manera indebida, ya que, desde su punto de vista, se circunscribió a temas de interés general, como es la corrupción, la ambición y el miedo, y no contiene elementos expresos, unívocos e inequívocos que hagan referencia al proceso electoral o llamados al voto, aunado a que tampoco publicitó plataformas electorales, ni posicionó a alguna persona con el fin de que obtuviera alguna candidatura.

51. Asimismo, agregan que la responsable no tomó en consideración los razonamientos empleados por la autoridad administrativa electoral nacional y los expuestos por este órgano jurisdiccional en relación con el acuerdo por el que se negó la adopción de las medidas cautelares y su confirmación,



respectivamente, en las que se señaló que no se advertía que se presentara una candidaturas, propuesta de campaña, o plataforma electoral, aunado a que tampoco se invitaba a votar por los partidos que pautaron los promocionales.

52. El motivo de inconformidad es **fundado**.
53. A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta pertinente señalar que, al emitir la resolución impugnada, la Sala Regional Especializada, expuso un marco jurídico en el que refirió y explicó los alcances del artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el uso de las pautas de tiempo en radio y televisión que el Estado cede a los partidos políticos como elemento de las prerrogativas y derechos con que cuenta.
54. Asimismo, señaló la finalidad de esos tiempos respecto de los periodos ordinarios, así como aquellos atinentes a las precampañas y campañas electorales, precisando que esta Sala Superior ha considerado que sólo durante estos últimos, es posible que se difundan mensajes dirigidos a la obtención del sufragio.
55. Por otra parte, la referida autoridad, expuso que, para determinar si un promocional configura un acto anticipado de campaña, se deben actualizar los elementos personal, subjetivo y temporal, conforme al contenido de la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O

**INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”.**

56. Además, sostuvo que en el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.
57. Después refirió que, en el caso sujeto a estudio, la conducta denunciada que se imputó a MORENA, consistía en la realización de actos anticipados de campaña en periodo previo al inicio de las precampañas y uso indebido de la pauta en radio y televisión por la remisión al Instituto Nacional Electoral de un promocional en sus versiones para radio y televisión que tenía como finalidad solicitar que el voto no se emitiera a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
58. Por otra parte, precisó que la conducta atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo consistía en la realización de actos anticipados de campaña, porque en su calidad de Presidente Nacional de MORENA, difundió a través de la red social de Twitter el promocional de referencia.
59. Luego, mencionó que para realizar el estudio de las faltas, se debía tomar en consideración que el promocional denunciado no había sido transmitido en radio y televisión, sino que únicamente se alojaba en el servidor de internet del Instituto Nacional Electoral, por lo que no era posible derivar la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a



MORENA, sin embargo, dado que el promocional se difundió a través de la cuenta de Mario Martín Delgado Carrillo en la referida red social desde el seis de diciembre, lo procedente era analizar si de su contenido se configuraba o no la existencia de actos anticipados de campaña.

60. Así, en lo tocante al análisis del contenido del promocional, la Sala Regional responsable consideró que sus elementos, analizados de manera integral, tenían la expresa finalidad unívoca e inequívoca de externar manifestaciones de rechazo en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, lo que incidía en la equidad del proceso electoral que actualmente tiene verificativo.
61. Como se advierte, el aspecto esencial en que la responsable centró su estudio, y del que derivó, tanto la vista que ordenó a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, como la multa que impuso a MORENA, es el relativo al análisis del material audiovisual difundido a través del sitio electrónico conocido como Twitter, imputable a Mario Martín Delgado Carrillo, así como su remisión al Instituto Nacional Electoral para su transmisión en los tiempos del Estado cedidos a ese instituto político atribuible al señalado partido político.
62. Lo anterior, al estimar que el contenido del promocional se identificaba con la propaganda de campaña que válidamente puede difundirse en esos periodos, dado que hace referencia a una posible alianza electoral, se presentaron los emblemas de dos partidos políticos, se presentan imágenes de dirigentes, candidatos y servidores públicos postulados por esos partidos y

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

que, aparentemente, se invitó a no votar por esas fuerzas políticas, al contener la expresión de que se evite que “ se salgan con la suya”.

63. Este órgano jurisdiccional considera que asiste la razón a los recurrentes, por lo que procede revocar la resolución impugnada, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.
64. A efecto de justificar la conclusión apuntada, este órgano jurisdiccional procede a analizar el material audiovisual de referencia, pues es un hecho no controvertido que su difusión se realizó desde el seis de diciembre de dos mil veinte y a través del medio electrónico de referencia, y que se remitió al Instituto Nacional Electoral para su pautado.
65. Ahora bien, del análisis objetivo del promocional de referencia, este órgano jurisdiccional advierte que contrariamente a lo sostenido por la responsable, no contiene elementos para considerar que se identifica con la propaganda de campaña que pudiera configurar la comisión de actos anticipados de campaña.
66. Esta Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha considerado que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo, los cuales se han señalado con antelación.
67. Respecto al último de los elementos señalados, el subjetivo, este órgano jurisdiccional ha puntualizado que, para su



acreditación, es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
 - La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.
68. Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”.
69. El primero de los aspectos consiste en la verificación de que la comunicación, contiene elementos que, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
70. Para ello la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia clara a una solicitud del voto en un sentido determinado.

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

71. No obstante, el estudio debe tener en consideración que los elementos del material propagandístico deben ser suficientes para afirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamado al voto.
72. Ello quiere decir que, aún y cuando este órgano jurisdiccional ha empleado, con sus respectivas modulaciones y flexibilización, el estándar del llamado expreso al voto (*express advocacy*), éstas tampoco pueden llegar a traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.
73. El segundo de los aspectos que se debe tener por acreditado para que se configure el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**.
74. Al respecto, en la tesis XXX/2018, cuyo rubro es: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”, este órgano jurisdiccional determinó que, para valorar si un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se debe considerar:
 - La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del



- partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibieron el mensaje;
- El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
 - El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.
75. En otras palabras, el operador jurídico deberá considerar las circunstancias en las que se realizaron tales manifestaciones, entre ellas: i) la calidad del sujeto o sujetos que escucharon el mensaje; ii) si el evento fue privado o público; iii) la valoración del lugar en el que se emitió el mensaje, es decir, la ubicación del espacio, si éste es de acceso general o restringido, si es público o privado; iv) la difusión de los hechos denunciados, es decir, considerar si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de medios en que se difundió; y, v) de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos, en función de los asistentes y la difusión que se dio.
76. En ese sentido, la configuración de una de esas circunstancias no actualiza de forma automática el impacto de las expresiones en el proceso electoral, sino que es necesario que el juzgador realice una valoración conjunta de todos los aspectos para

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

determinar si se trató de mensajes que trascendieron a la ciudadanía y el efecto eventualmente ocasionado.

77. Es decir, que el elemento subjetivo de la infracción se configura, en principio, a partir de la emisión inequívoca y abierta de manifestaciones de apoyo del voto en favor de una persona o partido político, para posteriormente analizar y determinar cómo es que dichas expresiones tuvieron un impacto en el proceso electoral.
78. Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto del mensaje emitido, como del evento en el cual se emitió, así como los demás elementos que rodearon la realización del evento o mensaje que se está emitiendo, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, y su impacto o trascendencia, entre otras cuestiones.
79. A fin de acreditar la forma en que las referidas manifestaciones tuvieron un impacto real en la contienda electoral, es necesario el estudio del contexto de su emisión, dado que cada caso puede traer particularidades específicas y variables muy distintas, por lo que resulta fundamental analizar la trascendencia del mensaje o de los actos denunciados. Igualmente, es preciso distinguir qué parte del mensaje fue la que trascendió.
80. La finalidad que persigue la norma es inhibir y sancionar a los actores políticos que realicen expresiones que posicionen de manera anticipada a uno de los contendientes en el proceso electoral, al obtener una ventaja indebida respecto de los



demás contendientes, pues con ello se privilegia el principio de equidad en la contienda entre las otras fuerzas políticas que pretenden un cargo de elección popular.

81. En cuanto al análisis de la trascendencia a la ciudadanía, también la Sala Superior ha sostenido que esta variable debe valorarse en el contexto en el que las manifestaciones abiertas e inequívocas de llamado al voto se efectuaron.
82. Se llega a esa conclusión a través del análisis del tipo, sujeto activo y objeto de la infracción que están previstos en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la norma contiene una prohibición dirigida a regular la conducta de quienes emiten llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político, para lograr una posición injustificada frente a sociedad en un proceso electoral.
83. Es por ello que, en conclusión de esta Sala Superior, el objeto de la infracción lo constituyen las manifestaciones abiertas e inequívocas de apoyo, en las que se solicite el voto a favor o en contra de una fuerza política, lo cual debe derivar del estudio integral del contexto y circunstancias de cada caso concreto.
84. En el caso, de la revisión integral del promocional, este órgano jurisdiccional advierte que se cumplen los elementos personal y temporal de la infracción, sin embargo, no se configura el elemento subjetivo para estimar que se trata de un material audiovisual difundido en un periodo prohibido.

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

85. En relación con el elemento personal, se trató de la difusión de materia audiovisual imputada al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo, quien es Presidente Nacional del partido político denominado MORENA y ello no es objeto de controversia.
86. Asimismo, se tiene por acreditado el elemento temporal, toda vez que la difusión del promocional se llevó a cabo con antelación al inicio del periodo de campañas electorales, pues ello ocurrió a partir del seis de diciembre de dos mil veinte.
87. Ahora bien, en lo tocante al elemento subjetivo esta Sala Superior considera que, del análisis objetivo del promocional de referencia, no se desprende que de su contenido, se deriven menciones, símbolos, o acciones que, de manera clara e irrefutable permitan concluir que tiene una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el voto ciudadano, sino que, por el contrario, se advierte que se trata de propaganda que válidamente corresponde a aquella que puede difundirse en el periodo ordinario como se explica a continuación:
88. De la simple revisión del material audiovisual se advierte que:
- Se insertan imágenes de dirigentes, candidatos y servidores públicos que fueron postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
 - Se presentan los emblemas de los partidos políticos referidos, los cuales se traslapan.



- Se hacen referencias a la alternancia del poder entre ambos partidos políticos, y se señala que fingían competir entre ellos.
 - Se alude a una alianza electoral, calificándola de perversa, la que se afirma, se sustenta en la corrupción y el miedo a seguir perdiendo el poder.
 - Además, se refiere la expresión de que no se permita que “se salgan con la suya”.
 - Por último, se señala la frase “Extirpemos el tumor de México”.
89. Los elementos de referencia adminiculados entre sí, permiten a este órgano jurisdiccional advertir que, de los elementos gráficos y sonoros de la versión para televisión, y del audio de la versión para radio, no se deriva un llamado explícito e inequívoco para que la ciudadanía emita su sufragio en un sentido determinado, ya sea a favor en contra de una candidata o candidato o partido político.
90. Además, del contenido de referencia, tampoco es posible advertir que se publicite el contenido de alguna plataforma electoral, ni que se realicen promesas de campaña.
91. Cabe advertir que del audio e imágenes, si bien se advierten alusiones a diversos ciudadanos identificados con distintas fuerzas políticas, quienes eventualmente asumieron cargos públicos, en este momento no existe evidencia o medio de prueba del que se pueda derivar un indicio de que alguno de ellos pretende obtener alguna candidatura a un cargo de

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

elección popular en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo.

92. De igual manera, debe señalarse que tampoco se tiene elemento alguno del que se pueda desprender que el promocional tenga por finalidad presentar y posicionar una candidatura, ya que no se alude a alguna persona que aspire a un cargo de elección popular y menos aún que esta pueda ser postulada por MORENA.
93. Ahora bien, el estudio del promocional, a partir de una concepción integral, y conforme al contexto en que se presentó, tampoco permite estimar que tiene por finalidad inducir a la ciudadanía a votar a favor o en contra de una fuerza política o candidatura específica.
94. Ello porque, aún y cuando se refieren dos partidos políticos y diversas personas que eventualmente fueron sus respectivos dirigentes, candidatos y servidores públicos, no se advierte un propósito unívoco e inequívoco de que se busque hacer un llamado a la ciudadanía para incidir en el sentido de su voto el día de la jornada electiva.
95. Ello porque se trata de un promocional con contenido crítico, especialmente dirigido a resaltar la opinión de MORENA sobre gobiernos previos, emanados de los partidos políticos de referencia.
96. En efecto, la alusión a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como a las personas que fueron postulados por esas fuerzas políticas y ejercieron cargos públicos de representación popular, en manera alguna puede



estimarse como un aspecto que implique una petición para que el voto ciudadano se emita en un sentido determinado, pues alude a gobiernos anteriores, aunado a que se presentan en un contexto en que se alude a la alternancia que existió entre esas fuerzas políticas, y se opina que esos gobiernos se caracterizaron por la “corrupción, la ambición y el miedo”.

97. Este último aspecto, en opinión de este órgano jurisdiccional, debe estimarse como parte del debate vigoroso sobre aspectos de interés general, ya que presenta la opinión específica de una partido político, sobre la actuación que han tenido, a lo largo de la historia diferentes fuerzas políticas, sin hacer alusión o señalamiento alguno al actual proceso electoral, y mucho menos a alguna persona identificada con esas fuerzas políticas, que actualmente busque formar parte de la contienda electiva, para asumir un cargo de elección popular.
98. Como se advierte, del contenido integral del promocional (audio y video), no se derivan elementos gráficos o sonoros que se identifiquen con un proceso electoral o elección en concreto, por el contrario, se trata de imágenes y expresiones enfocadas en aspectos históricos y públicos, así como en la opinión y crítica que el referido partido político tiene sobre los mismos, de ahí que únicamente pueda concluirse que se trata de una crítica severa sobre una perspectiva política, pero no para posicionar o perjudicar electoralmente a una fuerza política o candidatura.
99. Atento a todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional no advierte que el promocional de referencia contenga un llamado explícito e inequívoco a la ciudadanía para emitir su voto a favor o en

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

contra de un partido político en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo, de ahí que no se actualice el elemento subjetivo de la infracción.

100. Ello resulta suficiente para obsequiar a los recurrentes su pretensión de revocar la sentencia impugnada, toda vez que, si el promocional de referencia no implicó un llamado expreso e inequívoco al sufragio en un sentido determinado, no configura un acto anticipado de campaña, y por ende, en manera alguna implicó el uso indebido de los tiempos en radio y televisión que el Estado cedió al partido político nacional denominado MORENA como parte de sus prerrogativas en tiempos ordinarios, pues al tratarse de propaganda con elementos gráficos y sonoros propios del debate vigoroso de las sociedades democráticas, en manera alguna puede concluirse que su transmisión válida sólo puede llevarse a cabo durante el periodo de campaña electoral.
101. De ahí, que resulte innecesario el análisis del resto de los motivos de inconformidad, relacionados con la calificación de la falta, así como de la individualización de la sanción impuesta a MORENA, y de la vista otorgada a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
102. **QUINTO. Efectos.**
103. Toda vez que, en el caso, se ha concluido que el material publicitario no contiene elementos que permitan identificarlo de manera cierta e innegable como una invitación a que la ciudadanía emita su voto a favor o en contra de un partido o



candidatura, lo procedente es revocar, de manera de manera lisa y llana la resolución impugnada.

104. Por ende, también procede dejar sin efectos la vista ordenada por la Sala Regional Especializada a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que impusiera al ciudadano Mario Martín Delgado Carrillo la sanción a que hubiera lugar, así como todos aquellos actos que eventualmente se hubieren realizado en cumplimiento del señalado fallo, motivo por el que, la presente ejecutoria se deberá notificar al señalado órgano interno del legislador federal.
105. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con la clave SUP-REP-184/2020 al diverso SUP-REP-180/2020, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020, ACUMULADOS⁴

⁴ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto: Lizzeth Choreño Rodríguez, Julio César Cruz Ricárdez, José Alberto Torres Lara, Elizabeth Vázquez Leyva, Ares Isaí Hernández Ramírez e Hiram Octavio Piña Torres.



Presento este voto concurrente porque, si bien, estoy de acuerdo con revocar la resolución de la Sala Especializada, tengo otras consideraciones y enfoque distinto al que expone la sentencia.

En la sentencia aprobada por mayoría se sostiene, esencialmente, que se debe revocar la resolución impugnada, puesto que el promocional impugnado no implicó un llamado expreso e inequívoco al sufragio en un sentido determinado y, por lo tanto, no configura un acto anticipado de campaña. Asimismo, se considera que si no se configuró la infracción de actos anticipados de campaña, por ende, dicho video no implica un uso indebido de tiempos en radio y televisión.

En esencia, considero que no existen actos anticipados de campaña en el promocional difundido por Mario Delgado en su cuenta de Twitter, por no actualizarse el elemento subjetivo que los caracteriza. Además, en mi opinión se debe revocar la infracción relativa al uso indebido de la pauta, ya que los materiales que puso a disposición el partido MORENA durante el periodo ordinario, en los que se hace referencia a otros partidos políticos, tienen un contenido genérico que se encuentra amparado por la libertad de expresión.

A continuación, profundizaré en las razones del voto.

1. El video difundido por Mario Delgado Carrillo en Twitter, en el que se alude a otros institutos políticos, constituye una crítica severa protegida por la libertad de expresión al no contener un llamado explícito e inequívoco para votar en contra de otras opciones políticas

1.1. Planteamiento del problema

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

La Sala Especializada declaró el uso indebido de la pauta por parte de MORENA, al poner a disposición del INE y alojar en el portal de pautas promocionales en radio y televisión de naturaleza electoral durante periodo ordinario y determinó la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Mario Delgado Carrillo por la publicación del promocional en su cuenta de Twitter.

Inconforme, MORENA y Mario Delgado Carrillo hacen valer ante esta Sala Superior que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que el contenido del promocional se analizó de manera indebida, ya que, en su opinión, aborda temas de interés general como es la corrupción, la ambición y el miedo, además de que no contiene elementos expresos, unívocos e inequívocos que hagan referencia al proceso electoral o llamados al voto, aunado a que no posicionó a alguna persona con el fin de que obtuviera alguna candidatura.

Al respecto, considero que el agravio debe declararse **fundado** por lo siguiente:

La Sala Especializada tuvo por acreditados tanto los actos anticipados de campaña como el uso indebido de la pauta porque, en su razonamiento, los promocionales difundidos por MORENA en Twitter y en el portal de pautas del INE tienen un carácter ilícito al aludir a otros partidos políticos y solicitar su rechazo.

Contrario a lo sostenido por la responsable y por la sentencia aprobada por la mayoría, en mi concepto, los partidos políticos tienen permitido aludir a otros institutos políticos y realizarles críticas severas en relación con temas de interés general durante el periodo ordinario, siempre y cuando no hagan un llamado explícito e inequívoco a votar en su contra.



1.2. Libertad de expresión de los partidos políticos y derecho de acceso a la información de los ciudadanos

Los artículos 6.º y 7.º de la Constitución general exclusivamente limitan la libertad de expresión en aquellos casos en los que *i)* se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, *ii)* se provoque algún delito y *iii)* se perturbe el orden o la paz pública.

La libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, además del derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución general.

En el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado⁵.

Lo anterior, en el entendido de que la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar los partidos políticos.

Además, se ha enfatizado en la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

⁵ Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Lo anterior es así, ya que la libertad de expresión y el derecho a la información gozan de una doble dimensión, la individual y colectiva⁶.

1.3. Actos anticipados de campaña

Los actos anticipados de campaña son expresiones que, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las campañas electorales, contienen llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo.

Al respecto, para considerar que se actualizan los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha establecido⁷ la necesidad de que se cumplan los siguientes elementos:

a) Personal. Refiere a que los actos o expresiones sean realizados por los aspirantes, los precandidatos, los partidos políticos, los candidatos, los militantes, los simpatizantes, o terceros, antes del inicio formal de las campañas.

b) Temporal. Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

c) Subjetivo. Consiste en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de la ciudadanía o militancia, de entre los que se encuentran: reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano o ciudadana para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

⁶ Jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número P./J. 25/2007 cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

⁷ Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 4/2018, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**



Respecto el elemento subjetivo, esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura; y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura⁸.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues dichas expresiones están protegidas por la libertad de expresión⁹.

De este modo, en principio, la alusión a temas de interés general no justifica la imposición de sanciones, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos, atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser mediante la realización de actos anticipados de campaña.

⁸ Criterios sostenidos en la sentencia recaída a los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

⁹ Véase el SUP-REP-146/2017.

1.4. Caso concreto

En mi opinión, debe revocarse la sentencia de la Sala Especializada en la que se declaró existentes los actos anticipados de campaña por la publicación el seis de diciembre de un promocional de MORENA en la cuenta de Twitter del presidente del órgano nacional de ese partido, así como la configuración de la infracción del uso indebido de la pauta

Lo anterior es así, ya que contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, no se advierte el elemento subjetivo que actualice la infracción de actos anticipados de campaña.

En efecto, en el video difundido por Mario Delgado Carrillo, en su cuenta de Twitter, que a su vez fue pautado por el partido político MORENA, hace una crítica severa al PAN y PRI al aludirlos y señalar que los une la corrupción, la ambición y el miedo a seguir perdiendo el poder.

En el contexto de la crítica, se afirma que durante décadas el país sufrió una grave enfermedad por un “tumor maligno” llamado *PRIAN*, que saqueaban, se alternaban el poder y fingían competir entre ellos.

Finalmente, señala que los partidos se unen en una perversa alianza electoral y pide que se extirpe el “tumor” de México, así como que no se permita que [dichos partidos] se salgan con la suya.

Cabe señalar que, en relación con el tuit denunciado, el análisis de la Sala Especializada se limitó al contenido del video y al hashtag “#Extirpemos al PRIAN” y no atendió al texto publicado por Mario Delgado Carrillo, al considerar que no fue materia de denuncia.



Ahora bien, del análisis integral del contenido del video considero que no se advierten manifestaciones explícitas e inequívocas de rechazo a una opción electoral o que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior es así, ya que del contenido del promocional se advierte la opinión de MORENA, con respecto a la actuación indebida del PRI y del PAN que se encuentra enmarcada en su posicionamiento ideológico mediante una crítica a dichos institutos políticos, sin que se observe que su objetivo sea restarles votos en las próximas elecciones.

En este sentido, considero que no se cumple con la condición de estar ante la presencia de una expresión que, de forma **objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote rechazo hacia una opción electoral.

Lo anterior, ya que la sola referencia al partido político en el contexto del debate político no contiene expresiones tendientes a solicitar el voto en contra de dichos partidos políticos o que tengan un sentido equivalente a solicitar el voto en favor o en contra.

En las condiciones señaladas, cualquier dirigente de un partido político puede válidamente ejercer una crítica, así sea fuerte, en relación con otras fuerzas políticas. Sus derechos a la libertad de expresión, como dirigente de una entidad de interés público y con fines constitucionales, no se pueden ver limitados, como lo sostiene la mayoría.

Finalmente, por cuanto hace al *hashtag* “#Extirpemos al PRIAN”, este atiende a una de las funcionalidades y características de la red

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

social utilizada por el dirigente de MORENA para potenciar la publicación del video, puesto que la frase es consistente con el contenido del video y de tal expresión no se desprende el elemento subjetivo que tuvo por acreditado la autoridad responsable.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales constituyen un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión¹⁰.

En consecuencia, si el video no contiene expresiones que llamen al voto en contra de los partidos aludidos, considero que fue indebida la determinación de actos anticipados de campaña por parte de la Sala Especializada al no actualizarse con la emisión del mensaje el elemento subjetivo que caracteriza a dichas infracciones.

2. Los promocionales que puso a disposición MORENA en el periodo ordinario, en los que realiza una crítica a otros partidos políticos tienen un contenido genérico que no constituye un uso indebido de pauta

Considero que la sentencia de la Sala Especializada en la que se determinó el uso indebido de la pauta no es apegada a Derecho, ya que el material alojado por MORENA en el portal de pautas tiene un carácter genérico que se ajusta al periodo ordinario para el que fue programado (las precampañas iniciaban el veintitrés de diciembre y los promocionales se pautaron del diecinueve al veintidós de diciembre).

¹⁰ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**



2.1. Marco normativo en torno a la propaganda difundida en radio y televisión por los partidos políticos

El artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución general, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

Dicho precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base III, del párrafo segundo, del referido artículo 41 constitucional, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que la naturaleza y contenido de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión; esto es, si es fuera de un proceso electoral (periodo ordinario) o dentro de un proceso electoral, si es en etapa de precampaña, intercampana y campaña.

Sobre esta temática, a partir del modelo de comunicación política, establecido en dos mil siete y confirmado en la reforma constitucional de dos mil catorce, se previeron formas de distribuir el tiempo del Estado en radio y televisión, las cuales se actualizan a

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

partir del criterio temporal, vinculado con las distintas etapas que constituyen el proceso electoral, o fuera de este.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directrices:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objetivo la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.
- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Por tanto, mientras **la primera se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico**, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.



De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político¹¹.

En el ejercicio de la libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, por lo que de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.

2.2. Caso concreto

Contrario a lo sostenido por la Sala Especializada y la mayoría, considero que los promocionales pautados por MORENA cuentan con un contenido genérico y la referencia a otros partidos políticos no le hace perder ese carácter.

Lo anterior es así, ya que no existe en nuestro ordenamiento una prohibición para que los mensajes pautados por los partidos políticos en periodo ordinario aludan y realicen críticas a otras fuerzas políticas.

Como se refirió con anterioridad, las manifestaciones realizadas en el promocional de MORENA se encuentran enmarcadas en el posicionamiento ideológico de contraste del partido emisor, discurso político que es natural a la competencia entre fuerzas políticas.

En relación con lo anterior, en los precedentes SUP-REP-81/2018 y SUP-REP-19/2018, la Sala Superior sostuvo que las referencias a otros partidos políticos mediante una crítica severa se encuentran

¹¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

amparadas por la libertad de expresión. Lo anterior, siempre y cuando en los promocionales no existan elementos que de forma explícita e inequívoca hagan un llamado a votar en contra de otro partido político que desvirtúe el carácter genérico de la propaganda.

En el caso concreto, la sola referencia a los partidos políticos seguido de una crítica en el contexto de un asunto de interés general como puede ser el comportamiento del PRI y el PAN a lo largo del tiempo constituyen opiniones críticas de tales fuerzas políticas que son parte del discurso genérico de los partidos para contrastarse entre sí.

Por lo tanto, considero que el material pautado por MORENA sí cumple con la regulación establecida en el modelo de comunicación política al difundir promocionales de carácter genérico durante el periodo ordinario.

3. Conclusión

Es así que acompaño la decisión de revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, pero por las razones antes señaladas, por lo cual emito el presente voto concurrente.

ANEXO 1

AUDIO DEL PROMOCIONAL EN TV Y VERSIÓN EN RADIO TUMOR RA Folio: RA00857-20	PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER
Voz en off: Durante décadas México sufrió una grave enfermedad Un tumor maligno llamado PRIAN que saqueaba al país, se alternaba al poder y fingían competir entre ellos Hoy finalmente se quitan la máscara Y se unen en una perversa alianza electoral A ellos los une la corrupción, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder No permitas que se salgan con la suya Extirpemos el tumor de México. MORENA	 <p>Mario Delgado  @mario_delgado</p> <p>El pueblo de #México no va a permitir que regrese el cáncer que tanto daño le ha hecho al país. En el 2021 vamos a extirpar la perversa alianza electoral del #TUMOR, conformado por PRI, PAN y PRD.</p> <p>#ExtirpemosAIPRIAN</p> <p>0:30 166.3 mil reproducciones</p> <p>2:53 p. m. · 6 dic. 2020 · Twitter for iPhone</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados

VERSIÓN EN TELEVISIÓN

TUMOR RV Folio: RV-00716-20

(Imágenes representativas)



**SUP-REP-180/2020 y
SUP-REP-184/2020
Acumulados**

AUDIO DEL PROMOCIONAL EN TV Y VERSIÓN EN RADIO TUMOR RA Folio: RA00857-20	
<p><i>Voz en off: Durante décadas México sufrió una grave enfermedad Un tumor maligno llamado PRIAN que saqueaba al país, se alternaba al poder y fingían competir entre ellos Hoy finalmente se quitan la máscara Y se unen en una perversa alianza electoral A ellos los une la corrupción, la ambición y el miedo de seguir perdiendo el poder No permitas que se salgan con la suya Extirpemos el tumor de México. MORENA</i></p>	

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.